

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 477.

Orden público.—Negociado 5.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar Salvador Ferrans Casas; cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 2 de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de Francisco y de Maria, natural de Santa Coloma, provincia de Tarragona, avecinado en su pueblo, estatura un metro 580 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, color sano, nariz regular, barba regular, edad 28 años.

Núm. 478.

Orden público.—Negociado 5.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infanteria de Iberia Juan Queraltó Sanabre, cuyas señas á continuacion se expresan, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 2 de Marzo de 1872.—Joaquin Couder.

Señas.

Hijo de Magin y Antonia, natural de Valls, provincia de Tarragona, avecinado en Valls, estatura un metro 565 milímetros. Señales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color regular, nariz regular, barba lampiña, edad 16 años.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 479.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Contribuciones en orden de 13 del actual dice á esta Administracion economica lo que sigue:

«Por comunicaciones del Banco de España y de las Administraciones econó-

micas de Madrid, Santander y otras, se ha enterado esta Direccion general de que algunos Jueces municipales fundados en el Real Decreto de 19 de Julio de 1871, exigen por sus actuaciones en el procedimiento administrativo de apremio, los derechos de arancel que el mismo decreto establece. Asimismo resulta que han surgido dudas sobre la legitimidad de aquella exigencia y sobre la entidad ó persona obligada á satisfacerla en todo caso, produciéndose con este motivo entorpecimientos en la recaudacion de contribuciones, hasta el extremo de negarse algun Juez municipal á autorizar las diligencias de apremio si no se realiza previamente el pago de sus derechos. La Direccion general de mi cargo, sin prejuzgar la cuestion que cree superior á sus facultades y habia de ser resuelta por el Gobierno de S. M. en los Ministerios competentes, ha estimado oportuno decir á V. S. para que lo tenga presente y á ello se atempere en caso necesario mientras aquella resolución recaiga, que la exigencia del pago previo de derechos es indebida y no se halla autorizada por el Real decreto de 19 de Julio citado, de cuyas prescripciones se deduce por el contrario evidentemente, que ha de esperarse á la liquidacion de costas, puesto que no de otra manera podrian cumplirse los artículos que tratan de la reduccion de derechos en ciertos casos y á ciertas proporciones ni los que se refieren al prorrateo de costas entre los partícipes. Así, pues, donde cumplidos los requisitos de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, único pretexto legal de resistencia, la opusieron los Jueces municipales, á autorizar las diligencias consiguientes en el procedimiento administrativo de apremio, el entorpecimiento y el perjuicio que de ello pudieran irrogarse á la Hacienda pública, serán imputables á los funcionarios que los causen, y para subsanarlos deberá acudir al Juez de 1.ª instancia respectivo y al Fiscal de la Audiencia del Territorio á los efectos y en la forma prevenidos en el art. 25 de la Instruccion citada.—Lo digo á V. S. para que si en esa provincia ocurriera el caso que queda previsto, se dirija inmediatamente al Juez ó Jueces municipales de que se trate, con las observaciones expresadas y no obteniendo en un plazo brevísimo resultado satisfactorio, ordene V. S. á la recaudacion de contribuciones, y cumpla por su parte esa Administracion economica, lo prevenido en el art. 25 últimamente referido.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes su cumplimiento afecta, y á los efectos procedentes.

Tarragona 28 de Febrero de 1872.—El Jefe económico.—P. A., Manuel Cocina.

Núm. 480.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta provincia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la subasta para la venta del pajuco inútil que resulte del vaciado de gergones y cabezales, por el término de un año, en la Factoria de utensilios de esta plaza, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente Militar de este Distrito, en veinte y cinco del actual, se anuncia al público, á fin de que los que deseen interesar en dicha subasta, que se celebrará en la Comisaria de Guerra sita en el Hospital militar de esta ciudad y hora de las diez de la mañana del dia 15 del próximo mes de Marzo, puedan enterarse del pliego de condiciones y precio límite que ha de regir para dicho acto, los cuales estarán de manifiesto en la referida Comisaria.

Tarragona 28 de Febrero de 1872.—José Carbó.

Núm. 481.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta provincia.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratacion en pública subasta en la ciudad de Réus, para enajenar el pajuco que resulte del vaciado de gergones y cabezales en la Factoria de utensilios de la misma, durante el término de un año, segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de este Distrito, en veinte y cinco del actual, se avisa por el presente á las personas que deseen enterarse en este servicio, se presenten el dia 16 del mes de Marzo próximo á las dos de la tarde en la Administracion del ramo de dicha ciudad, á cuya hora tendrá lugar el acto del remate, pudiendo desde hoy presentarse en la citada dependencia, para enterarse del pliego de condiciones y precio límite que estarán de manifiesto en la expresada Factoria.

Tarragona 28 de Febrero de 1872.—José Carbó.

Núm. 482.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Rodoná.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1872 á 73, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo justifiquen, dentro el término de un mes contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, no admitiéndose despues ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Masllorens, Salomó, Puigtiñós, Vilarrodona y la Juncosa, lo hagan público á sus respectivas jurisdicciones.

Rodoná 28 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Jaime Puig.

Núm. 483.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Poble de Montornés.

Habiendo de procederse al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, los contribuyentes asi vecinos como forasteros cuyas fincas hayan de mudar de dominio, podrán presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro el término de quince dias, contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Torredembarra, Creixel, Roda, La Nou, La Riba, Vendrell, Tarragona y Villanueva y Geltrú, lo hagan público en sus localidades.

Poble de Montornés 27 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Jacinto Recasens.

Núm. 484.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fatarella.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1872 á 73, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el término de 15 dias á manifestarlo con documentos que lo justifiquen, advirtiéndoles que pasado di-

cho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Gandesa, Corbera, Mora de Ebro, Ribarroja, Benisanet y Batea, lo hagan público para conocimiento de quien corresponda.

Fatarella 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, José Balcebre.

Núm. 485.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bañeras.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1872 á 73, se previene á los vecinos y terratenientes, cuya riqueza debo sufrir alteración, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, dentro el término de quince días á contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Santa Oliva, Bellvey, Arbós y San Jaime, se sirvan dar la correspondiente publicidad al preinserto anuncio para conocimiento de los interesados.

Bañeras 1.º de Marzo de 1872.—El Alcalde, Pablo Inglada.

Núm. 486.

Don Tomás Domingo y Torroja, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872 á 1873, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Almoñer, Canoja, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Réus, Selva, Tarragona, Vilaseca y Vilallonga, lo hagan público por medio de pregon á fin de que alegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta jurisdicción.

Constantí 29 de Febrero de 1872.—Tomás Domingo.

Núm. 487.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Febró.

Para formar en su día el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1872 á 73, se convoca en el término de veinte días á todos los vecinos y terratenientes de esta villa cuya riqueza debe sufrir alteración, para que se presenten á hacer los trasposos de fincas que les convenga, en la Secretaría de este Ayuntamiento presentando escrituras con hipoteca legal.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Prades, Capafons y Musara, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Febró 27 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Juan Bonet.

Núm. 488.

Don Clemente Morelló, Alcalde constitucional de la villa de Bot.

Hago saber: Que los vecinos y forasteros que poseen fincas en este término y deseen encargarse y descargarse de la contribución de las mismas, acudan á la Secretaría de este municipio con los documentos necesarios, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín*

oficial de la provincia, pasados los cuales no se admitirá cargo ni descargo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Horta, Prat de compte y Gandesa, hagan público este anuncio para que sus vecinos no alegan ignorancia.

Bot 28 de Febrero de 1872.—Clemente Morelló.

Núm. 489.

ALCALDIA POPULAR de Tortosa.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento se ponen al público en la Casa consistorial por espacio de quince días á contar desde el 1.º de Marzo próximo á fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Se suplica á los propietarios colonos y ganaderos, como también á los administradores de fincas, curadores y albaceas testamentarios no dejen de concurrir á este acto y de esta manera quedará identificada la propiedad rectificando en el acto los errores que se hubieren padecido y así cesarán de una vez las muchísimas quejas, casi todas ellas fundadas, que agobiaban al Municipio y le ponían en el sensible caso de no poder atenderlas resultando de aquí que el reparto territorial no podía hacerse con justicia y como era de esperar después de tan crecidos desembolsos que originaron los trabajos que al efecto se practicaron.

Los dueños de ganados trashumantes también deben presentarse por si se hubiese padecido algún error al contar sus ganados.

Los dueños de salinas en explotación asimismo deben presentarse puesto que se les incluirá en la rectificación que se practica.

También comprende este llamamiento á los propietarios conocidos en el amillaramiento actual con el nombre de re-compensistas para dejar de incluirles en el nuevo trabajo como tales si hubiese cesado la pensión que reciben del Gobierno.

Los dueños de arrozales presentarán el expediente ó concesión que prueben no debe incluirseles en el nuevo trabajo que se practica.

Y para que llegue á noticia de todos y no puedan alegar excusa alguna se manda publicar por pregon y edictos que se fijarán en los parages de costumbre y también se insertarán en el *Boletín oficial* de este Ayuntamiento en el de la provincia y periódicos de la capital.

Tortosa 27 de Febrero de 1872.—El Alcalde popular, Juan Bautista Andrés.

Núm. 490.

Don Juan Palau y Benet, Juez municipal del pueblo de Rourell partido de la provincia de Tarragona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María del Blay, natural del pueblo de Alcanó (Lérida) para que el día veinte y uno del presente mes á las dos horas de la tarde se presente á este Juzgado, sito en la casa Consistorial para la celebración del juicio de faltas contra la misma por hurto de un vestido de algodón y un par de huevos verificado en la casa de D. Juan Basora de este pueblo; previniéndola que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Rourell 1.º de Marzo de 1872.—Juan Palau.—Por mandado de S. S. Juan Bautista Palau, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 491.

Don Antonio Subirana Ferrán, Juez de primera instancia de este partido.

Por este tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á An-

tonio Castells y Juan Valencia, para que dentro el término de nueve días se presenten de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad para rendir indagatoria en méritos de la causa criminal sobre secuestro de Segismundo Rovira de Vilatorra.

Vieh veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Astort, Escribano.

Núm. 492.

Don José Muñoz Gaviria, Vizconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito y llamo á Ramon Rosal y Boix (a) Garibaldi, que se hallaba preso en las cárceles de esta ciudad bajo los nombres de Joaquín Serra y Pamas, que había usurpado, y de las cuales se fugó en primero de Octubre último, para que dentro el término de nueve días contaderos desde la publicación del presente en adelante comparezca de rejas á dentro en dichas cárceles, á fin de continuar sustanciando la causa criminal que contra él se instruye por hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que no verificándolo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—El Vizconde de San Javier.—Joaquín Serra.

Núm. 493.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este primer pregon y edicto se citan, llaman y emplazan á Don Eudaldo Estera, Secretario que fue del Ayuntamiento del pueblo de Navarces, D. José Murillo y D. José Feytó vecinos que fueron de dicho pueblo y cuyo paradero se ignora, para que se presenten ante este Juzgado dentro el término de nueve días á fin de recibirseles declaración en méritos de las causas criminales que se siguen sobre falsedad de unos documentos justificando la identidad de Manuel Folquero Huerta y Valentin Rio.

Dado en Manresa á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por disposición de S. S. Francisco Calaff, Escribano.

Núm. 494.

Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Homs y Solé, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días á contar desde su publicación en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias catalanas, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de un reloj, apercibido en otro caso de que se dará á la causa el trámite que corresponda, siguiéndole los perjuicios que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. Don Amadeo I. por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exorto y de mi parte ruego á todas las autoridades civiles y militares, y á cualquier ciudadano procedan á la busca y detención del nombrado Antonio Homs, y caso de lograrlo remitirlo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dado en Valls á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 495.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Ramon Mir y Masip, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en méritos de causa criminal.

Dado en Tarragona á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, escribano.

Núm. 496.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Ignacia Roselló y Guasch, que falleció en esta ciudad el día tres de Diciembre del año próximo pasado, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria, para que dentro el término de treinta días comparezcan á deducirlo ante este Juzgado.

Dado en Tarragona á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, escribano.

Núm. 497.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por este primer edicto se cita y llama á Juan Rivas comisionado de apremios que se titulaba ser del pueblo de Mura para el cobro de gastos de cárceles de Audiencia y cuya residencia se ignora para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro las cárceles de este partido á fin de recibirle inquisitiva y oírlo á su tiempo en defensas de los cargos que le resultan en la causa criminal sobre estafa; apercibiéndole en caso contrario de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

Núm. 499.

Don Gaspar Bergés, Juez municipal de la ciudad de Seo de Urgel, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Baromé Guimesó, vecino del Caserío de Farrera, distrito de Ars, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la correspondiente declaración indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue sobre lesiones causadas á Margarita Miró, vecina del mismo Caserío; apercibiéndole que si no comparece seguirá la causa su curso, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en dicha ciudad de Seo de Urgel á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Gaspar Bergés.—Por su mandado, Tomás Durán, Escribano.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Domingo 3 de Marzo de 1872.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Tarragona.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º Mayo de 1853 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta en el dia y hora que se designa las fincas siguientes.

Remate para el dia 6 del próximo Abril, á las doce horas de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda D. Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

Núm. 1259 del inventario.—Una heredad yermo y monte bajo de estension 5 hectáreas 4 áreas equivalentes á 5 jornales estadísticos, situada en término de la villa de Flix partida Vallfensa, procedente del clero de Ascó; linda por N. con Pablo Torres, S. y E. con D. Dionisio de Oriol, y al O. con herederos de Felipe Agramunt. Ha sido tasada en venta por los peritos D. Jaime Sabaté y D. Manuel Grau en 400 pesetas que servirán de tipo para la subasta.

Núm. 1260 del inventario.—Una heredad tierra sembradura de estension 48 áreas 57 centiáreas equivalentes á 80 céntimos de jornal estadístico, situada en término de Plenafeta jurisdiccion de Lilla partida Gayano, procedente del Santuario ó Ermita de Santa Ana; linda á N. con José Figueras; E. Pablo Jirons, S. camino Real, y O. Magin Rosich. Ha sido tasada en renta líquida anual por los peritos D. José Colom y D. Jaime Llauredó en 9 pesetas, y en venta en 500 pesetas; importando la capitalizacion administrativa 225 pesetas, el precio de tasacion en venta servirá de tipo para la subasta.

Núm. 1261 del inventario.—Una heredad garriga de estension 1 hectárea 97 áreas 73 centiáreas equivalentes á 5 jornales estadísticos 25 céntimos, situada en término de Plenafeta jurisdiccion de Lilla partida las Costas, procedente del Santuario ó Ermita de Santa Ana; linda á N. con Juan Sabaté, S. José Solanes, E. viuda de Samen Llóré y O. Pablo Jirons. Ha sido tasada en renta líquida anual por los peritos D. José Colom y D. Jaime Llauredó en 5 pesetas 40 céntimos, y en venta en 300 pesetas; importando la capitalizacion administrativa 155 pesetas, el precio de tasacion en venta servirá de tipo para la subasta.

Núm. 1262 del inventario.—Una heredad sembradura ó yermo de estension 1 hectárea 70 áreas 55 centiáreas equivalentes á 2 jornales 80 céntimos estadísticos situada en término de Ceballá del Condado partida de la Font, procedente del Curato de dicho pueblo; linda á N. con camino de Albió, S. Isidro Mari, E. Vicente Altanuis, y O. con tierras del Conde de Perelada. Ha sido tasada en renta líquida anual por los peritos D. José Colom y D. Ignacio Miguel en 10 pesetas 80 céntimos, y en venta en 400 pesetas; importando la capitalizacion administrativa 270 pesetas, el precio de tasacion en venta servirá de tipo para la subasta.

Clero.—Urbana.—Menor cuantía.

Núm. 276 del inventario.—Un solar con un pozo, de estension 1186 metros cuadrados situado en la calle del Cementerio de la villa de Montblanch, dominado huerto de San Miguel; procedente de la Cofradía de San Miguel; linda á N. con D. Carlos Moufar, S. con Juan Figuerola, E. con casa de Antonio Papiol y O. con la isla de Casas de la calle del Cementerio donde abre puerta. Ha sido tasado en renta líquida anual por los peritos D. José Colom y D. Matias Anglés en 25 pesetas 40 céntimos, y en venta en 1800 pesetas; importando la capitalizacion administrativa 468 pesetas, el precio de la tasacion en venta servirá de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundados contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero: á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administración. (Art. 9.º de idem id.)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 dias después de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1836, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

15. A la vez que en esta Capital y en el mismo dia y hora se verificará otro remate en Gandesa y Montblanch.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.
Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificara mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.
Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1865.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.
Tarragona, 29 Febrero de 1872.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol.